



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0143/2023/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral de Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de marzo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0143/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201606023000005, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Informe si [...] con CURP [...] tiene propiedades a su nombre.
En caso de ser positiva la respuesta, informe cuáles son.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la PNT, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con folio: 201606023000005 de fecha 02 de febrero del presente año, mediante el cual y de conformidad con la ley general de transparencia y acceso a la información pública, requiere a la letra: “[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]”

En relación a la información solicitada, se le informa lo siguiente:

Primero.- El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no emite trámites vía electrónica, todos los trámites son de forma personal. Por tanto, es necesario que se presente ante este Instituto en el área de oficialía de partes y solicite una búsqueda por nombre, así como cubrir el pago de derechos necesarios correspondientes de conformidad con los artículos 44 fracción XXXII de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y 5 fracción I y II del decreto 2092 que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Así mismo, le proporciono nuestra página web: <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/> para que pueda consultar más sobre el Instituto y los trámites y servicios que ofrecemos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IFREO/INF/005/2023, de 3 de febrero de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Informática y Estadística y Enlace de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En relación a la información solicitada, se le informa lo siguiente:

Primero.- El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no emite trámites vía electrónica, todos los trámites son de forma personal. Por tanto, es necesario que se presente ante este Instituto en el área de oficialía de partes y solicite una búsqueda por nombre, así como cubrir el pago de derechos necesarios correspondientes de conformidad con los artículos 44 fracción **XXXII** de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y 5 fracción I y II del decreto 2092 que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Así mismo, le proporciono nuestra página web:

<https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/> para que pueda consultar más sobre el Instituto y los trámites y servicios que ofrecemos.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.

Con fundamento en el artículo 6 Constitucional ese sujeto obligado debe dar trámite a la solicitud a través de la plataforma nacional de transparencia.

Además en la solicitudes de información no se están solicitando datos personales ni sensibles. Debe proporcionar el informe en el sentido "SI" o "NO" a la solicitud de información planteada.

En caso de continuar en la negativa de responder de manera congruente, solicito se dé vista al Órgano Interno de Control y a las instancias correspondientes.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción XIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0143/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos de la parte recurrente

El 20 de febrero de 2023, se registró en la PNT el envío de alegatos por la parte recurrente, en el cual manifiesta:

El contenido del Acuerdo no tiene relación con la solicitud de información, además que de acuerdo al artículo 35 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la función del Registro Civil es DAR PUBLICIDAD a los hechos y actos constitutivos y modificatorias del estado civil de las personas, por lo que la información solicitada es pública y no corresponde a datos personales.

Sexto. Fe de erratas al acuerdo de admisión

El 23 de febrero de 2023, la ponencia actuante acordó notificar a las partes una fe de erratas al acuerdo de admisión, toda vez que en este se hizo referencia a una inconformidad que no correspondía al presente recurso de revisión.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 28 de febrero de 2023, se registró en la PNT el envío de alegatos por parte del sujeto obligado, mediante oficio sin número por el cual refiere que el motivo de inconformidad no corresponde al presente recurso de revisión.

El 2 de marzo de 2023, se registró en la PNT un alcance a su escrito de alegatos por el que remite oficio sin número de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

Por medio del presente, en alcance a mi similar de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual di contestación al Recurso de Revisión al rubro anotado, y en atención a la notificación recibida el veintiocho de febrero del año corriente, en este Instituto, relativa al acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, mediante el cual se emitió la fe de erratas correspondiente derivada de los alegatos señalados por la parte recurrente, en estas circunstancias, y apegado a lo anterior, le manifiesto lo siguiente:

Contestación al capítulo de,

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Por lo que se refiere al único motivo de inconformidad, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase; del mismo se desprende que se inconforma por no proporcionar la información solicitada, y retomando la solicitud original con folio 201606023000005, se advierte que la información solicitada a la letra dice: "informe si [...] con CURP [...], Sánchez tiene propiedades a su nombre. En caso de ser positiva la respuesta, informe cuales son."; así como del mismo oficio recurrido, se advierte que contrario a lo manifestado por la ciudadana [...], en el sentido de que se negó la información solicitada, se advierte que si se atendió su solicitud de conformidad con lo estipulado en el numeral 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que se le señaló que el trámite correspondiente más apegado a su solicitud, lo es una búsqueda por nombre, mismo que debe tramitar de forma personal en la Oficialía de Partes del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, cubriendo el pago de derechos correspondiente; con lo que se concreta una causal de sobreseimiento de conformidad con lo establecido por los artículos 154 fracciones VI y VII, 155 fracción IV, y demás aplicables de la Ley en comento.
[...]



Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 3 de febrero de 2023, a través de la PNT, obteniendo respuesta el mismo día, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a conocer si una persona física contaba con propiedades a su nombre y cuáles eran estas. Para dicho efecto proporcionó el nombre de la persona y su CURP.

En respuesta, el sujeto obligado informó que los trámites no se llevan a cabo de forma electrónica sino personal, por lo que se le informó que debía presentarse ante oficialía de partes para solicitar una búsqueda por nombre y cubrir el pago de derechos correspondiente en atención a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

En respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión refiriendo que:

- La información no había sido proporcionada.
- En atención a su derecho de acceso a la información el sujeto obligado debía dar trámite a su solicitud vía la PNT.
- No estaba solicitando datos personales ni sensibles, por lo que se le debía informar en el sentido sí o no.

En atención a lo manifestado por la persona solicitante y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la LTAIPBG, la ponencia actuante admitió el medio de impugnación bajo el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 137 de la Ley de la materia: La orientación a un trámite específico.

En este sentido, una vez admitido el recurso de revisión, la parte recurrente señaló en vía de alegatos que de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la función del Registro Civil es DAR PUBLICIDAD a los hechos y actos constitutivos y modificatorias del estado civil de las personas, por lo que la información solicitada es pública y no corresponde a datos personales.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que sí atendió su solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 131 de la LTAIPBG, pues informó el trámite correspondiente más apegado a su solicitud, es decir, una búsqueda por nombre e informó la forma de iniciar el trámite y que era necesario cubrir un pago.

En atención a lo expuesto se analizará si la orientación al trámite resulta procedente conforme a la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como** reservada y **confidencial”**.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).

- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- **Cuando para su acceso exista un trámite específico** (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, conforme a la normativa referida, se tiene que **la información solicitada por la parte recurrente puede obrar en los archivos del sujeto obligado**, toda vez que se refiere a un reporte respecto a si una persona específica cuanta con bienes inmuebles o no, y cuáles son estos.

En cuanto a la definición de trámite, es importante señalar que conforme al artículo 70, fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XX. Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen;

En este sentido, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, refieren:

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen

Los sujetos obligados publicarán la información relacionada con las tareas administrativas que realizan en sus diferentes ámbitos (federal, estatal, delegacional y municipal) con el objeto de cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

La Ley General de Mejora Regulatoria establece que un trámite es “cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución”.

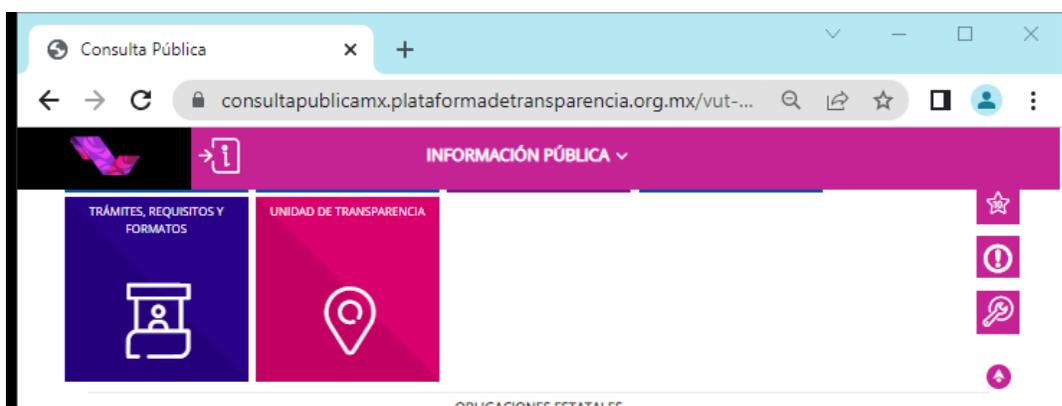
asimismo, señala que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. La información que contenga dicho catálogo será vinculante para los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, además de que su inscripción y actualización es permanente y obligatoria para todos los sujetos obligados.

Los sujetos obligados que no estén regulados por la Ley General de Mejora Regulatoria, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria referidas en el presente apartado, se podrán sujetar a éstas para efecto de dar cumplimiento a los presentes lineamientos, asimismo, para aquellos sujetos obligados que no estén vinculados al catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios, se vinculará a los sistemas homólogos en la materia.

Finalmente, en esta sección, se deberá incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tales como solicitudes de acceso a información pública, recursos de revisión y las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales⁵⁴ que todo sujeto obligado debe proporcionar.

La información publicada deberá corresponder y vincular con el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios o Sistemas Homólogos.

De esta forma, la Ponencia instructora procedió a ingresar a la PNT en el apartado de Información Pública (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), seleccionado el estado de Oaxaca y al sujeto obligado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. Una vez ahí, se procedió a seleccionar el apartado de “Trámites, Requisitos y Formatos” como se muestra a continuación:



Lo que nos llevó a un listado de trámites y servicios y se pudo localizar el trámite “Búsqueda de bienes” que al seleccionarlo nos muestra el siguiente detalle:

Trámites ofrecidos

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Nombre del trámite	Busqueda de bienes
Descripción de trámite	Particulares, Dependencias Oficiales, Notarios, Desarrolladores de Vivienda
Tipo de usuario y/o población objetivo	Publicidad, seguridad y certeza jurídica
Modalidad del trámite	Presencial
Hipervínculo a los requisitos para llevar a cabo el trámite	Consulta la información
Documentos requeridos, en su caso	Solicitud, identificación oficial con fotografía, pago de derechos.
Hipervínculo al/los formatos respectivos	Consulta la información
Última fecha de publicación en el medio de difusión	03/10/2022
Tiempo de respuesta por parte del sujeto Obligado	Un día hábil
Plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante	
Plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención	
Vigencia de los resultados del trámite	Indefinida
Área y datos de contacto del lugar donde se realiza el trámite	Ver detalle
Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso	700
Sustento legal para su cobro	Artículo 44 de la Ley Estatal de Derechos; y 58,59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda
Lugares donde se efectúa el pago	Ver detalle
Fundamento jurídico-administrativo de la existencia del trámite	Artículo 2882 del Código Civil del Estado de Oaxaca, el artículo 18 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.
Derechos del usuario	Queja
Información adicional del trámite, en su caso	
Medio que permita el envío de consultas y documentos	Ver detalle
Lugares para reportar presuntas anomalías	Ver detalle
Hipervínculo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios o sistema homólogo	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Coordinación de la Función Registral
Fecha de validación	03/10/2022
Fecha de actualización	03/10/2022
Nota	Se cobrarán adicionalmente \$377.00 por cada 5 años adicionales de búsqueda.

En este sentido, se advierte que el trámite referido por el sujeto obligado efectivamente es un trámite conforme al marco en la materia y el mismo ha sido publicado en la PNT. Asimismo, se tiene que la información brindada por el sujeto obligado corresponde con la publicada en la PNT pues refiere es un informe presencial con pago de derechos.

Por lo que se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la orientación al trámite referido por el sujeto obligado resultaba procedente para el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante pronunciarse respecto a la información referida por la parte recurrente relacionada con que la información requerida no es confidencial. Sin embargo, es importante señalar que desde la solicitud se está identificando a una persona respecto a la cual se requiere información de su vida privada, es decir, si cuenta con propiedades.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.



Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **como es que la misma se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la misma está relacionada con una persona identificada y está vinculada a la vida privada de las personas pues dar a conocer que alguien cuenta o no con bienes inmuebles da cuenta de su estado patrimonial. En este sentido, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones pública* refieren:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: [...]

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados,

referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

[...]

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros **que obren en una fuente de acceso público en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.**

En atención a lo referido, se tiene que la información solicitada efectivamente se encuentra disponible en un registro público. Por lo que en principio, si bien se trata de datos personales confidenciales, su difusión no requiere consentimiento de sus titulares. No obstante, en atención al principio de finalidad, los sujetos obligados deben orientar a las personas solicitantes a que acudan al registro en el que se encuentra la información y lo obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

En consecuencia, se advierte que la orientación realizada por el sujeto obligado en su respuesta inicial **resulta procedente por las siguientes razones:**

- Con fundamento en el artículo 131 de la LTAIPBG, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el sujeto obligado orientará a la persona sobre el procedimiento que corresponda.
- La información solicitada corresponde a datos personales confidenciales que obran en un registro público, por lo que, bajo el principio de finalidad, los sujetos obligados deben orientar a las personas a que acudan al registro para obtenerlo mediante el procedimiento establecido para tal fin.
- El sujeto obligado tiene un trámite específico de “búsqueda de bienes” publicado en la PNT y cuyos derechos se establecen en el artículo 44 fracción **XXXII** de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca:

Artículo 44. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA		
	Inscripción	Cancelación	Refrendo
I. Registro de documentos relacionados con la transmisión de dominio de bienes inmuebles o derechos reales, servidumbres o usufructos vitalicios y/o donaciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias:	14.00	9.00	
XXXII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas de 5 años anteriores a la solicitud:	6.50		
a) Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente:	3.50		



Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0143/2023/SICOM

